

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de junio de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.R.A., en nombre y representación de Marsegur Seguridad Privada, S.A., contra su exclusión de la licitación del “Contrato de servicios para la vigilancia y protección de los edificios gestionados por la Gerencia de la Ciudad”, número de expediente: 300/2016/00133, tramitado por el Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 16 de abril de 2016 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el anuncio de licitación en el que se fijó como fecha límite de presentación de ofertas el día 4 de mayo de 2016. Dicho anuncio de licitación se publicó en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Madrid el día 18 de abril de 2016. El valor estimado asciende a 1.509.348,16 euros.

Segundo.- El día 18 de mayo de 2016 se reúne la Mesa de contratación y examinada la documentación administrativa presentada por las empresas en fase de subsanación, se acuerda no admitir a la UTE Marsegur Seguridad Privada, S.A.,

inicialmente, con compromiso de Unión Temporal con la empresa GAROTECNIA, S.A., y en trámite de subsanación con compromiso en unión temporal con la empresa MARSERVI Facility, S.L.

La Mesa considera que no es posible la sustitución de empresas que participan en UTE en el trámite de subsanación, y por tanto procede a su exclusión, señalando además que en ningún momento han acreditado la habilitación empresarial exigida, concretamente la explotación de centrales de alarmas.

El 20 de mayo de 2016 se procede a la notificación por correo electrónico de la exclusión y de las razones por las que se procede a la misma, haciendo constar expresamente la posibilidad de interponer potestativamente recurso especial en materia de contratación.

Tercero.- El 9 de junio de 2016 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Marsegur Seguridad Privada, S.A., en el que solicita *“dictar resolución por la que se acuerde dejar sin efecto la exclusión de la licitadora recurrente en el proceso de contratación referido”*.

Cuarto.- El 10 de junio el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El artículo 42 del TRLCSP reconoce legitimación activa a toda persona física o jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

El recurso ha sido interpuesto por una persona jurídica licitadora en compromiso de UTE con la sociedad Garotecnia y con motivo del recurso pretende mantener la oferta modificando el socio en la UTE por otra empresa diferente: Marservi Facility, siendo esta modificación respecto de lo que figura en el compromiso de UTE incluido en el sobre de documentación administrativa, uno de los motivos de su exclusión.

Se plantea la cuestión de si en el caso de las uniones temporales de empresarios, la interposición del recurso especial en materia de contratación ha de llevarse a cabo por todos los integrantes de la UTE, o es válida la realizada por uno o varios de ellos. Consideran los tribunales, no sin ciertas excepciones, tanto los de la jurisdicción contencioso administrativo, como los administrativos competentes para conocer del recurso especial en materia de contratación, que el acto administrativo podrá ser recurrido por todas las empresas integradas en la futura UTE o por una de ellas, siempre y cuando se haga en beneficio común y no hubiese oposición de los restantes miembros de la unión temporal.

Al efecto, el artículo 24.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que en el caso de que varias empresas concurren a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por la decisiones objeto de recurso.

En este caso el recurso se plantea por solo una de las empresas de las que figuran en el compromiso inicial de UTE sin que conste la oposición de la otra ni la

retirada de la oferta por la misma. Si bien el recurso pudiera obtener para la recurrente y para Garotecnia el beneficio de permanecer en la licitación por anularse el acuerdo de exclusión, no es esta la pretensión del recurso, que no se plantea en beneficio común de las firmantes de la proposición, sino que pretende mantener la oferta de la recurrente incorporando a la UTE a una nueva empresa, Marservi Facility, siendo estas dos las beneficiarias de la posible estimación del recurso.

Este Tribunal considera que no es obstáculo para admitir la legitimación activa el hecho de que presente el recurso por sí sola, aún en el caso de que hubieran concurrido a la licitación como parte integrante de una Unión Temporal de Empresas sin que firmen el recurso ni la empresa inicialmente incorporada a la UTE ni la que se ha incorporado en fase de subsanación de documentación y ha sido uno de los motivos de la exclusión. Y ello, porque el sentido amplio que el artículo 42 TRLCSP da al concepto de legitimación, permite entender que siempre que los derechos o intereses legítimos de una entidad resulten afectados por la resolución, incluso aunque sólo lo sean parcialmente, ésta resultará legitimada para interponer la reclamación. En este caso, si bien, como hemos dicho, no se obtendría un beneficio común para ambos componentes iniciales de la UTE, al menos la recurrente obtendría el beneficio de mantenerse en la licitación con otra empresa en unión temporal, por lo que debe admitirse su legitimación.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.b) del TRLCSP.

Cuarto.- El órgano de contratación, en su informe al recurso opone la extemporaneidad del mismo.

El artículo 44 del TRLCSP, en cuanto al plazo de interposición del recurso establece:

“1. Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.

2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

(...).

b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

(...).

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”.

El desarrollo reglamentario contenido en el artículo 19.3 del REPER, establece que *“cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión.”*

En este caso la notificación se produjo el día 20 de mayo de 2016, teniendo constancia de que el correo electrónico fue recibido ese mismo día tal y como se desprende del correo enviado por la propia empresa confirmando la recepción del

mismo, por tanto el plazo de los quince días hábiles finalizó el día 7 de junio de 2016. La interposición del recurso se ha efectuado el día 9 de junio de 2016, por lo que se ha superado el plazo de los 15 días hábiles previstos, que constituye uno de los requisitos necesarios para la admisión del recurso.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo, encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Por lo tanto, la extemporaneidad del recurso determina su inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP, sin que proceda entrar a analizar las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.R.A., en nombre y representación de Marsegur Seguridad Privada, S.A., contra su exclusión de la licitación del “Contrato de servicios para la vigilancia y protección de los edificios gestionados por la Gerencia de la Ciudad”, número de expediente: 300/2016/00133, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.